

Morelia, Caquetá, Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DER. Der. PETICIÓN
DEMANDANTE. DIVA DURÁN DE GÓMEZ
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S.

INTERLOCUTORIO No. 0180

Haciendo uso del derecho consagrado en el art. 86, de la C. Política, la señora DIVA DURÁN DE GÓMEZ, acude al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para obtener por vía de TUTELA, de acuerdo con su solicitud, la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la EPS ASMET SALUD, siendo la accionante usuaria del sistema de salud subsidiado del Municipio de Belén, Juzgado que sin decisión alguna resuelve enviar por competencia a este despacho dicha demanda, con el argumento que, el Juez se encuentra disfrutando compensatorio.

Desde antaño sobre la competencia en materia de tutela, conforme con el Decreto 2591 de 1991, en su art. 37, ha señalado el legislador que, *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

Vista la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la accionante reside en el municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, en el barrio Caja Agraria Carrera 6 No. 5-27, conforme se observa tanto en la solicitud cuya respuesta pretende la accionante, como en la demanda que, la presunta vulneración o amenaza al derecho de petición invocado por la demandante tiene ocurrencia en el municipio de residencia de la actora, y que, asumir la competencia de este procedimiento en estas circunstancias podría generar nulidad del mismo, no se asumirá el conocimiento atendiendo el **factor territorial de competencia en tutela** y se ordenará devolver la demanda en el estado en que se encuentra al Juzgado de origen, mismo al cual se ha dirigido la demanda.

"(...) 2. Factores de competencia. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8º transitorio del Título Transitorio^[9] de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991^[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

- (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[11]"¹

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/A020-21.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, para lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá,

Dispone:

1. DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial, para conocer la demanda de tutela de la referencia, que fuera presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, atendiendo el factor territorial, tal como se expuso en precedencia.
2. REMÍTASE nuevamente la demanda al juzgado de origen a través de OneDrive
3. Por secretaría cumplir lo aquí ordenado y dejar las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f19466cc88643cf5d050fe468a62d029c10443022686c75d291eb5a43884a3**

Documento generado en 12/10/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>